-----Trelew, de abril de 2018.----------

----**AUTOS Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "P., G. E. c/ S., J. E. s/ Violencia de Género Ley 26.485" (Expte. Nro. 024 – Año 2018 CAT) venidos del Juzgado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1041 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Flora Marcela Cruz en representación del demandado Sr. J. E. S. a fs. 70, contra la resolución de fs. 69/vta. concedido a fs. 71 y fundado a fs. 80/85.------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que a fs. 69/vta. la juez de grado ordenó la exclusión por el plazo de 90 días del hogar ubicado en el Barrio N., calle N., Manzana **, Lote * s/n de la ciudad de Trelew, al Sr. J. E. S. DNI: **.***.***, prohibiéndole el acceso al domicilio y el acercamiento a la Sra. G. E. P. DNI: **.***.*** y los hijos de ambos E. J. A. y L. V. S. y a todo otro lugar en que desarrollen alguna actividad. También dispuso al denunciado a que cese con los actos de perturbación o intimidación, en forma directa o indirecta contra la denunciante, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de incurrir en delito de desobediencia judicial. Asimismo decretó el reintegro de la Sra. P. y sus hijos al hogar. También otorgó la custodia provisoria de los niños E. J. A. S. y L. V. S. a favor de la progenitora. Ordenó además a ambas partes a bloquearse mutuamente en las redes sociales con las que cuenten. Y los intimó a que en el plazo de cinco días acrediten haber iniciado terapia familiar.----------

----II) Que a fs. 70 la Dra. Flora Marcela Cruz en representación del demandado apela la resolución y funda la misma a fs. 80/85. Efectúa una descripción pormenorizada de las constancias de la causa. Transcribe la resolución apelada. Se agravia por cuanto se lo intima a realizar el tratamiento que el Dr. Moreno aconseje cuando de ninguna parte de la reseña clínica efectuada no lo deriva ni le aconseja realizar tratamiento alguno. Agrega que desde el primer día estuvo a derecho impulsando el proceso, contestando en tiempo y forma y aportando todo tipo de pruebas. Da cuenta que no fue cuestionado en todo el expediente su comportamiento como padre, ni por la escuela, ni por la Sra. P.. Relata que su reclamo siempre ha sido la protección de los niños. Expresa que la actora busca diversos motivos para ser favorecida con una prohibición de acercamiento buscando un beneficio propio. Refiere que jamás estuvo vigente el régimen de comunicación por causa de la propia actora quien solicitara la suspensión. Narra que había un régimen de comunicación amplio, cómodo y a la medida de la Sra. P. quien lo había solicitado en virtud de sus actividades. Da cuenta que dicho régimen jamás fue interrumpido hasta el 5 de diciembre en que la actora desesperada porque no lograba sus apetencias, arrebata sin motivo alguno y en forma definitiva a los niños de la escuela

y el día 12 de diciembre presenta ante la a quo una falsa denuncia por abuso sexual. Reconoce que es práctica legal que ante una denuncia de violencia tomar medidas urgentes de protección de una víctima pero en el caso el a quo fue negligente al no valorar los hechos para ello establecidos. Agrega que fue temerario e imprudente hacer extensiva la medida hacia los niños, sobre todo al no estar cuestionada su conducta como padre. Indica que se trató de una falsa denuncia con la que logra el cometido buscado. Refiere que para ordenar una medida cautelar conforme lo disponen los arts. 21 y 32 de la ley 26.485 y el art. 5 de la Ley XV Nro. 12 debe realizarse una denuncia previa por quien es víctima de violencia, y si bien tal denuncia fue mencionada la misma no fue acompañada al expediente. Señala que la magistrada no sólo no corroboró la existencia de denuncia sino que omitió convocar a las partes a la audiencia que estipula el art. 28 de la ley 26.485 cuando tomó conocimiento de la espuria denuncia efectuada por la Sra. P.. Relata que tampoco verificó los presupuestos establecidos antes de determinar la medida cautelar en cuanto a la verosimilitud del derecho invocado al presentar una denuncia falsa que dio lugar al proveído en cuestión. Indica que no sólo se vio mancillado el honor de S. sino también se privó a los niños de sus derechos fundamentales en cuanto a su autonomía, desarrollo emocional y al contacto con su progenitor, pilares fundamentales de su interés superior.----------

----------Agrega que de igual manera se agravia con la decisión de reintegro de la actora al hogar y a la custodia otorgada en forma provisoria de los hijos de ambos, pues había abandonado el hogar y a sus hijos hacía varios meses atrás. Relata que quien convirtió a los hijos en testigos obligados de escándalos, gritos, amenazas y actos violentos en su contra conforme se denunciaran oportunamente fue la accionante. Refiere que se siente doblemente agraviado por cuanto al tiempo en que la Cámara de Apelaciones se expida habrá fenecido el plazo de las medidas incoadas resultando la cuestión planteada en abstracta es por ello que solicita que se atienda a las circunstancias existentes y se pronuncie manifestando su juzgamiento en virtud de aclarar esta situación de conflicto que la a quo no ha sabido resolver. Formula el petitorio de

rigor.----------

-----III) A fs. 116 se lleva a cabo en el Tribunal la audiencia en los términos del art. 641 del C.P.C.C. El apelante manifiesta que la prohibición de acercamiento vence el 22 de marzo de 2018 en atención a haber sido notificado de la medida el 22 de diciembre tal como surge de fs. 95vta. Indica además que la resolución incluye un agravio relativo a la intimación a realizar un tratamiento terapéutico y agrega que concurre al terapeuta

por una cuestión de acompañamiento ante estas adversidades. Por su parte la contraparte manifiesta que en atención a lo manifestado también ha devenido abstracto ese agravio dado que ha reconocido que ha indicado tratamiento terapéutico vinculado a estos actuados.----------IV) A fs. 119/120 la Asesora de Familia contesta la vista solicitada y manifiesta respecto del agravio a la intimación efectuada por la juez de grado a realizar el tratamiento que aconseje el Dr. Moreno, luego de transcribir parte de la reseña clínica efectuada por el nombrado profesional, que no es que no sugiera ningún tratamiento sino que por el contrario afirma que el Sr. S. presenta una estructura neurótica obsesiva, que podría desencadenar algún tipo de reacción que pueda ocasionar agresión a sí mismo antes que a terceras personas y que la dificultad que presenta para acceder a un tratamiento psicológico individual es la falta de implicación en la problemática que enfrenta y que sugiere una terapia de acompañamiento que ayude a contenerlo hasta tanto pueda aflorar un cuestionamiento personal de su conducta. Memora que se debe agregar lo que surge en el expediente Nro. 1023 – Año 2017 que corre agregado por cuerda conde se ordenó a ambos progenitores buscar un espacio de terapia familiar a fin de obtener herramientas que le permitan desarrollar su parentalidad. Señala que ninguno de los progenitores apeló la decisión judicial y que el Sr. S. a fs. 38/39 acredita haber iniciado tratamiento con el Dr. Moreno, no haciendo lo propio la progenitora quien hasta la fecha no ha acreditado dicho extremo en ninguno de los expedientes, por tal razón el agravio no debe prosperar. Da cuenta respecto de los agravios relativos al resto de las medidas impuestas por el juez de grado a fs. 69 que las mismas vencieron el día 14 de febrero de 2018 por lo que entiende que el recurso de apelación en cuanto a las mismas ha devenido abstracto. --

-----Agrega que de las constancias de la causa (fs. 76 y 77) las partes han intentado llegar a un acuerdo para establecer un plan de paternidad sin que lo hayan logrado, cerrándose la etapa de avenimiento el 21/12/17, quedando habilitada para ambos la vía judicial. Agrega además que en lugar de dar inicio a las acciones de fondo las partes continúan realizando peticiones en los presentes, desnaturalizando el objetivo primordial que tienen las causas de violencia de familiar y/o de género. Explica que tanto la ley 26.485, como la ley XV Nro. 12 y la 24.417 establecen un marco de actuación muy acotado, motivo por el cual el juez debe intervenir en aquéllos casos en que advierta una situación de riesgo para quien las invoca y por ende el marco de actuación no debe ser desnaturalizado con planteos que excedan notoriamente ese limitado ámbito procesal fijado por la adopción de medidas urgentes que apuntan a neutralizar

la situación de crisis denunciada ante el órgano jurisdiccional. Indica que la finalidad particularmente tuitiva de la ley estriba en estructurar un trámite especial destinado básicamente a la adopción de medidas precautorias que se satisfacen a sí mismas mediante el cumplimiento. Agrega que si bien la ley 26.485 contempla la posibilidad de establecer provisoriamente el cuidado personal, alimentos y derechos de comunicación con los hijos (art. 26 inc. b.5), ello sólo puede entenderse como una solución transitoria y urgente, destinada a regir durante la vigencia del dictado de la medida cautelar principal que tiende a hacer cesar una situación de violencia y no como modo de eludir la aplicación de las normas y procedimientos específicos en la materia de que se trata. Concluye solicitando que corresponde compeler a las partes a dar inicio a las acciones de fondo que correspondan a fin de poder establecer un plan de parentalidad respecto de los hijos menores de edad que contemple el cuidado personal, régimen de comunicación y cuota alimentaria. Asimismo deberán las partes buscar asistencia psicológica y/o terapéutica a fin de adquirir herramientas que les permitan evitar en el futuro situaciones como las que han dado inicio a los presentes actuados.-

---

-----V) Conforme se ha planteado la cuestión en autos, corresponde precisar que la medida ordenada por la jueza a quo a fs. 69/vta. venció el 22 de marzo de 2018 atendiendo a la notificación glosada a fs. 95/vta. de autos, tornándose abstracto emitir un pronunciamiento respecto de una cuestión que carece de controversia actual (interés actual al momento de sentenciar).----------

----------Cabe aclarar que todo gravamen debe existir no sólo al momento de interposición del recurso sino que debe mantener vigencia todavía al momento de ser resuelto, por lo tanto al carecer de vigencia actual los agravios deducidos por el apelante, corresponde declarar sin más abstracta la cuestión traída a consideración de este

cuerpo. ----------

-------Es que constituye un deber de los tribunales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de resolver. Ello, porque no es posible que los jueces resuelvan cuestiones que en el curso del proceso han quedado abstractas o vacías de contenido, o para responder a un interés meramente académico.----------

-----Es de recordar que el “moot case” o caso abstracto, tal como se lo denomina doctrinariamente, se da cuando no existe discusión real entre el actor y el demandado, ya sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de

acontecimientos sobrevinientes, como en esta causa, se ha extinguido la controversia o ha cesado de existir la causa provocaron los agravios. Ante la desaparición del interés que sustentaba la controversia, el juzgador se encuentra inhabilitado para ejercer su jurisdicción, no pudiendo exigirse pronunciamiento sobre lo que ya ha dejado de existir, sobre una cuestión que ha devenido abstracta, correspondiendo en tales supuestos, proceder a abstenerse de emitir pronunciamiento pues el mismo resultaría inoficioso por la desaparición de los requisitos necesarios tornando inútil la sentencia pendiente (Fallos: 243:146), importa también, como regla, la extinción del poder de juzgar (Fallos: 189:245; 248:51; 307:188; 308:1489; 311:787; 316:479), en tanto "...ha de ejercerse en la medida en que perdure una situación de conflicto de intereses contrapuestos en el marco de un "caso" o "controversia", lo que impide su ejercicio cuando estas circunstancias ya no existen..." (Fallos: 371:787) (Ciudadano Asociación Civil c/ Provincia de Santa Fe -Recurso Contencioso Administrativo Ley 10000- (Expte. 458/08)" (Expte. C.S.J. Nro. 341, Año 2009) - CSJ de Santa Fe – 08/02/2011- elDial.com - AA6902).----------

------Por lo expuesto, corresponde declarar cuestión abstracta el tratamiento del agravio bajo análisis.----------

-----VI) Ahora bien, respecto al agravio tocante a la intimación a realizar un tratamiento terapéutico, importa señalar que el propio apelante en la audiencia celebrada por ante este tribunal (ver fs. 116) puso de manifiesto que seguía concurriendo al terapeuta por una cuestión de acompañamiento ante estas adversidades.----------

-----Sentado ello, este Tribunal considera que resulta imperioso que cuando se susciten conflictos como los que aquí se ventilan, que se disponga la necesidad de realización de un tratamiento psicológico, o bien, en el caso de la víctima, la necesidad de acudir a un dispositivo terapéutico necesario para su fortalecimiento, pues ello le permitirá evitar caer en el conocido ciclo de la violencia. ----------Importa señalar que una medida de similares características a la que ahora cuestiona el quejoso ya fue dispuesta a ambos progenitores a fs. 31 de los autos caratulado "S., J. E. y P., G. E.h s/ Homologación (Régimen de Comunicación) (Expte. Nro. 1023 – Año 2017) y ningún cuestionamiento efectuó al respecto.----------

----------Indudablemente la asistencia abordada por profesional le permitirá al apelante contar con nuevas herramientas que le ayudarán a contrarrestar las adversidades tal como el mismo lo reconoce en la audiencia de fs. 116 y poder

sortear situaciones de conflicto como las que el mismo reconoce que habrían existido entre ambos
contendientes. ----------
----Así entonces, por lo señalado y compartiendo lo dictaminado por la Asesora de Familia corresponderá confirmar lo dispuesto en la resolución de fs. 69/vta. en cuanto se intima al apelante a la realización del tratamiento que el Dr. Moreno recomiende. -
----VII) Finalmente dada la declaración de abstracción recaída en la causa en la parte principal de la resolución de fs. 69/vta. lo que implica la ausencia de un pronunciamiento que permita inferir la existencia de un vencido, corresponde imponer las costas generadas en esta instancia en el orden causado (arts. 69 segunda parte y 70 C.P.C.C.).----------
----En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios por su actuación en esta segunda instancia al Dr. Rafael Humberto Frontini, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus y, los de la Dra. Flora Marcela Cruz, letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ------
----En su mérito la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**----------
----I) DECLARAR cuestión abstracta el tratamiento del recurso de apelación deducido por la parte demandada respecto de la medida de exclusión dispuesta en la resolución de fs. 69/vta. y confirmarla en todo los demás en cuanto fuera materia de agravios. --
----II) IMPONER las costas en el orden causado (arts. 69 y 70 C.P.C.C.). ----------
---III) REGULAR los honorarios por su actuación en segunda instancia al Dr. Rafael Humberto Frontini, letrado patrocinante de la parte actora, en la suma equivalente a 8 Jus y, los de la Dra. Flora Marcela Cruz, letrada apoderada del demandado, en la suma equivalente a 8 Jus (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 32 y conc. de la ley de arancel y art. 59 de la ley V Nro. 90), con más IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------
-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA

JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIF – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA